



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JAVIER BOTELLO JULIO** contra **LUZ MARÍA MACÍAS JIMENO**.

**Rdo. Único. 540013105001 2019 00456 01**

**R.I. 20827**

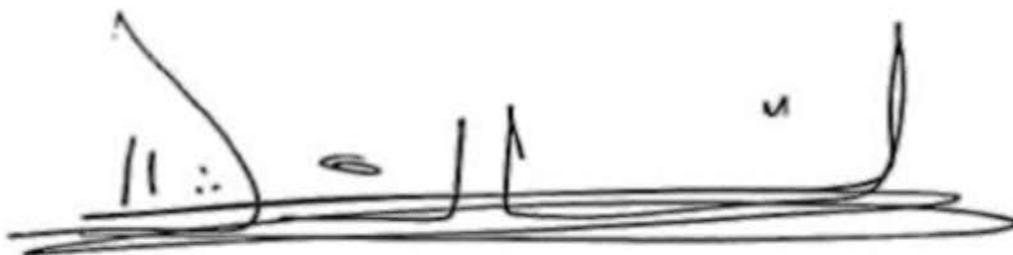
**AUTO:**

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **JAVIER BOTELLO JULIO**, respecto de la sentencia proferida el día catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 1149 de 2007.

**EJECUTORIADO** este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. **VENCIDO** el término anterior, empezará a **CORRER** el

traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

P.T. n.º 20827

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 001, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 16 de enero de 2024.



Secretario

<sup>1</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA, OSCAR EMIRO CLARO MANTILLA, GLORIA ELENA FONSECA MÁRQUEZ, CRISTIAN MAURICIO CLARO ABRIL, ANA KARINA ABRIL CAÑIZARES**, en nombre propio y en representación de los menores **OSCAR ALEJANDRO CLARO ABRIL, y ANA SOFÍA CLARO ABRIL** contra **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPEPETROL**.

**Rdo. Único. 540013105001 2021 00013 01**

**R.I. 20826**

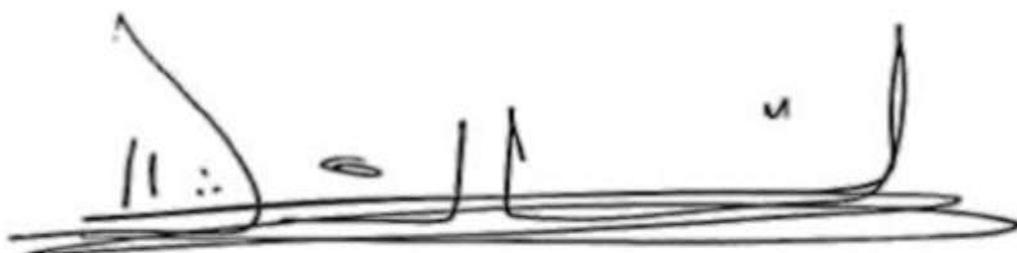
**AUTO:**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, en contra de la providencia de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

**EJECUTORIADO** este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. Los alegatos, se

enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico ([secslts cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secslts cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

P.T. n.º 20826

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 001, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 16 de enero de 2024.



Secretario

<sup>1</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **DORA BELSY GONZÁLEZ VERA, MARÍA NOHEMÍ URIBE, ELENA ROSA DURÁN ESTUPIÑÁN, OSCAR ALIRIO JAIMES, JOSÉ RICARDO CORTÉS CAMACHO, LUIS RAMÓN MONCADA SILVA, LUIS ORLANDO ROLÓN, VICTOR ANDRÉS MEDINA, RAMIRO FERNÁNDEZ ORTIZ**, contra **E.S.E. IMSALUD**.

**Rdo. Único. 540013105001 2021 00127 01**

**R.I. 20824**

**AUTO:**

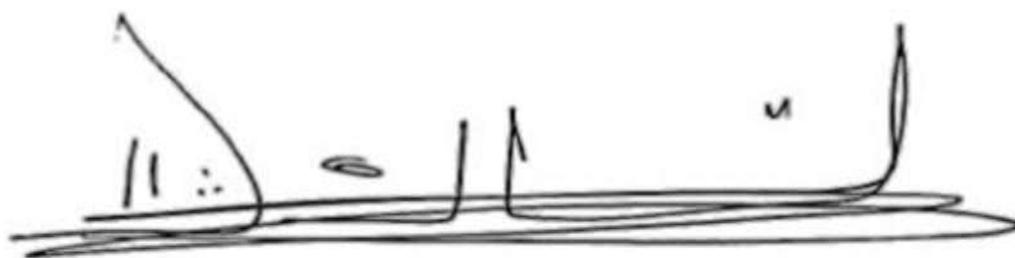
Revisado el expediente se echa de menos el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se dispone por Secretaría de esta Corporación, la DEVOLUCIÓN del expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, para que, de forma INMEDIATA, proceda a incorporar tales piezas procesales, organizar el expediente acorde a los lineamientos establecidos en el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y

conformación del expediente impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplido lo anterior, deberá remitirse el expediente inmediatamente para continuar con el trámite respectivo en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

P.T. n.º 20824

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 001, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 16 de enero de 2024.



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JORGE ENRIQUE CONTRERAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**Rdo. Único. 54.001.31.05.001.2022.00292.01**

**R.I. 20801**

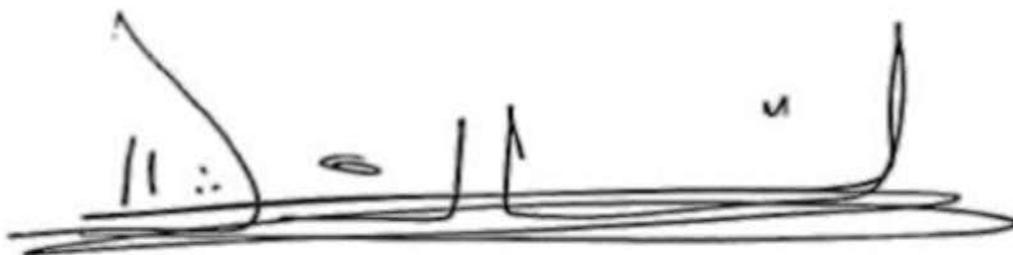
**AUTO:**

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta, dentro del proceso de la referencia en favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 1149 de 2007.

Asimismo, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLPENSIONES, y PORVENIR S.A.**, respecto de la sentencia en mención.

**EJECUTORIADO** este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las apelantes y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

P.T. n.º 20801

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 001, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 16 de enero de 2024.



Secretario

<sup>1</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MAURICIO EDUARDO ARÉVALO MARTÍNEZ, JOSÉ ANTONIO ARÉVALO MARTÍNEZ, ARMANDO SANTO ARÉVALO MARTÍNEZ, GLORIA MARÍA ARÉVALO MARTÍNEZ, CARMELO FRANCISCO ARÉVALO MARTÍNEZ, HILDER ALFONSO ARÉVALO MARTÍNEZ, MARÍA EUFEMIA MARTÍNEZ TORRES, EDUARDO FRANCISCO ARÉVALO MARTÍNEZ** contra **JOSÉ DEL CARMEN YÁNEZ BOTELLO, y CARBONES LA LONDRA LTDA.**

**Rdo. Único. 540013105001 2023 00211 01**

**R.I. 20825**

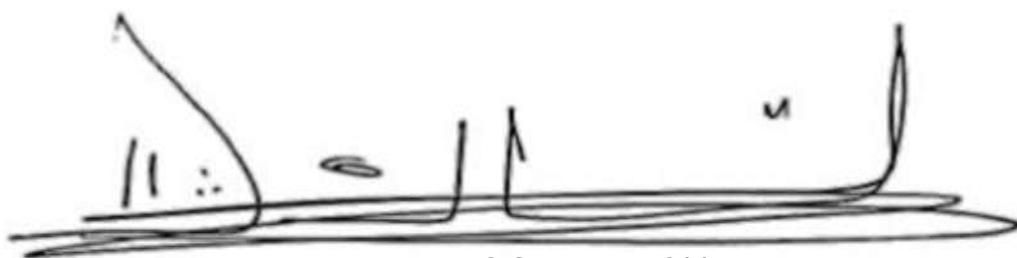
**AUTO:**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **JOSÉ DEL CARMEN YÁNEZ BOTELLO**, en contra de la providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

**EJECUTORIADO** este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las partes para alegar por

escrito, por el término de CINCO (5) días. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico ([secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

P.T. n.º 20825

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 001, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 16 de enero de 2024.



Secretario

---

<sup>1</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por **MARÍA JOSEFA TORRES TORRES** contra **BAVARIA S.A.**

**Rdo. Único. 54.001.31.05.002.2009.00004.02**

**R.I. 20808**

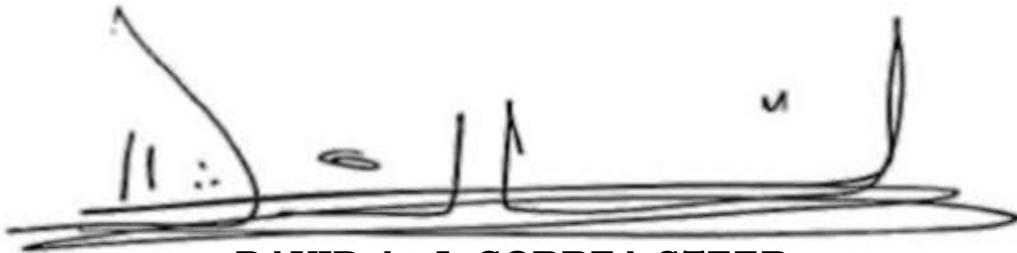
**AUTO:**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra de la providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

**EJECUTORIADO** este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y a las demás partes

como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

P.T. n.º 20808

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 001, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 16 de enero de 2024.



Secretario

---

<sup>1</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **LINA MARÍA ISCALÁ ARCHILA** contra **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**.

**Rdo. Único. 540013105002 2021 00005 01**

**R.I. 20269**

**AUTO:**

Procede la Sala, a decidir sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante, por el cual interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Para pronunciarse sobre la viabilidad de la concesión del recurso debe verificarse el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- 1.- Que se dirija contra una sentencia dictada en un proceso ordinario.

2.- Que se haya interpuesto oportunamente, recurso que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida.

3.- Que el recurrente se encuentre legitimado para interponerlo, es decir, que la parte que haga uso de este medio de impugnación haya apelado, o si no lo hizo, la sentencia del Tribunal sea revocatoria de la decisión de primer grado.

4.- Que se acredite adecuadamente el interés jurídico económico requerido para recurrir en casación, valor consistente en el agravio o perjuicio sufrido por la parte recurrente, interés que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a aquellos procesos en los que su valor exceda de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el recurrente es la parte actora dicho interés, se establece acorde con el valor de las pretensiones que no le fueron concedidas, y tratándose del demandado lo constituye el monto de la condena.

En el presente caso, el litigio se tramitó por el procedimiento ordinario laboral y la interposición del recurso conforme lo señala el artículo 88 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se efectuó oportunamente el 14 de agosto de 2023, esto es, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, la que tuvo lugar el día 10 de agosto del mismo año.

En cuanto a la legitimación para interponerlo, se debe tener en cuenta que la sentencia de primera instancia proferida el 31 de enero de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, fue condenatoria en contra de la demandada, a quien se ordenó reconocer y pagar la indemnización por despido sin justa causa, debidamente indexada; decisión, que fue apelada por las partes, demandante y demandada, y en esta sede fue REVOCADA, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: REVOCAR el aparte final del ordinal PRIMERO de la sentencia de primera instancia, proferida el 31 de enero de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, DECLARAR que el contrato de trabajo terminó de manera unilateral y con justa causa por parte del empleador, por las razones expuestas en la parte motiva.*

*SEGUNDO: REVOCAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada, conforme lo motivado.*

*TERCERO: REVOCAR el ordinal QUINTO, y en su lugar, las costas de primera instancia estarán a cargo de la parte demandante, y a favor de la demandada, por lo que deberá el Juzgado de primera instancia, fijar las correspondientes agencias en derecho.*

*CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, de acuerdo a lo motivado.*

*QUINTO: Costas en esta instancia estarán a cargo de la parte actora; Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de (\$1.160.000), en contra de la demandante y en favor de la demandada.*

*SEXTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendándose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.*

Por último, para establecer el interés económico que le asiste al recurrente, y así fijar su monto, se tendrá en cuenta las pretensiones denegadas, esto es, lo referente a la indemnización por despido sin justa causa, así como los pedimentos denegados, en lo pertinente a la nivelación salarial, reliquidación de prestaciones sociales, e indemnizaciones moratorias; pues lo que en este caso ha de tenerse en cuenta para determinarlo para el caso de la demandante, lo es las pretensiones que le han sido negadas en las instancias, o que le fueron revocadas, y sobre los cuales guarda relación la inconformidad o reparos de la interesada frente a la sentencia de primera instancia. (CSJ AL467-2022).

Realizadas las operaciones aritméticas, se obtiene de la suma:

DIFERENCIA DE SALARIOS						
PERIODO		AÑO	VALOR SALARIO PAGADO	VALOR SALARIO	DIFERENCIA MENSUAL	TOTAL DIFERENCIA
INICIAL	FINAL					
01/01/2016	31/12/2016	2016	\$ 6.106.276,00	\$ 9.249.810,00	\$ 3.143.534,00	\$ 3.143.534,00
01/01/2017	30/06/2017	2017	\$ 6.106.276,00	\$ 9.249.810,00	\$ 3.143.534,00	\$ 3.143.534,00
01/07/2017	31/12/2017	2017	\$ 6.457.388,00	\$ 9.249.810,00	\$ 2.792.422,00	\$ 2.792.422,00
01/01/2018	31/12/2018	2018	\$ 6.735.056,00	\$ 9.249.810,00	\$ 2.514.754,00	\$ 2.514.754,00
01/01/2019	16/12/2019	2019	\$ 7.139.160,00	\$ 9.249.810,00	\$ 2.110.650,00	\$ 2.110.650,00
						<b>\$ 13.704.894,00</b>

DIFERENCIA CESANTÍAS						
PERIODO		AÑO	VALOR SALARIO PAGADO	VALOR SOBRE SALARIO DEVENGADO	VALOR RELIQUIDACIÓN	DIFERENCIA
INICIAL	FINAL					
01/01/2016	31/12/2016	2016	\$ 6.106.276,00	\$ 6.106.276,00	\$ 9.249.810,00	\$ 3.143.534,00
01/01/2017	31/12/2017	2017	\$ 6.457.388,00	\$ 6.457.388,00	\$ 9.249.810,00	\$ 2.792.422,00
01/01/2018	31/12/2018	2108	\$ 6.735.056,00	\$ 6.735.056,00	\$ 9.249.810,00	\$ 2.514.754,00
01/01/2019	16/12/2019	2019	\$ 7.139.160,00	\$ 6.821.864,00	\$ 8.838.707,33	\$ 2.016.843,33

**\$ 10.467.553,33**

DIFERENCIA - PRIMA DE SERVICIOS						
PERIODO		AÑO	VALOR SALARIO PAGADO	VALOR SOBRE SALARIO DEVENGADO	VALOR RELIQUIDACIÓN	DIFERENCIA
INICIAL	FINAL					
01/01/2016	31/12/2016	2016	\$ 6.106.276,00	\$ 6.106.276,00	\$ 9.249.810,00	\$ 3.143.534,00
01/01/2017	31/12/2017	2017	\$ 6.457.388,00	\$ 6.457.388,00	\$ 9.249.810,00	\$ 2.792.422,00

Proceso: Ordinario Laboral  
 Radicado Único. 540013105002 2021 00005 01  
 R.I. 20269  
 Demandante: LINA MARÍA ISCALÁ ARCHILA  
 Demandado: CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA

01/01/2018	31/12/2018	2108	\$ 6.735.056,00	\$ 6.735.056,00	\$ 9.249.810,00	\$ 2.514.754,00
01/01/2019	16/12/2019	2019	\$ 7.139.160,00	\$ 6.821.864,00	\$ 8.838.707,33	\$ 2.016.843,33

**\$ 10.467.553,33**

DIFERENCIA - INTERESES CESANTÍAS						
PERIODO		AÑO	VALOR SALARIO PAGADO	VALOR SOBRE SALARIO DEVENGADO	VALOR RELIQUIDACIÓN	DIFERENCIA
INICIAL	FINAL					
01/01/2016	31/12/2016	2016	\$ 6.106.276,00	\$ 732.753,12	\$ 1.109.977,20	\$ 377.224,08
01/01/2017	31/12/2017	2017	\$ 6.457.388,00	\$ 774.886,56	\$ 1.109.977,20	\$ 335.090,64
01/01/2018	31/12/2018	2108	\$ 6.735.056,00	\$ 808.206,72	\$ 1.109.977,20	\$ 301.770,48
01/01/2019	16/12/2019	2019	\$ 7.139.160,00	\$ 818.623,68	\$ 1.013.505,11	\$ 194.881,43

**\$ 1.208.966,63**

DIFERENCIA - VACACIONES						
PERIODO		AÑO	VALOR SALARIO PAGADO	VALOR SOBRE SALARIO DEVENGADO	VALOR RELIQUIDACIÓN	DIFERENCIA
INICIAL	FINAL					
01/01/2016	31/12/2016	2016	\$ 6.106.276,00	\$ 3.053.138,00	\$ 4.624.905,00	\$ 1.571.767,00
01/01/2017	31/12/2017	2017	\$ 6.457.388,00	\$ 3.228.694,00	\$ 4.624.905,00	\$ 1.396.211,00
01/01/2018	31/12/2018	2108	\$ 6.735.056,00	\$ 3.367.528,00	\$ 4.624.905,00	\$ 1.257.377,00
01/01/2019	16/12/2019	2019	\$ 7.139.160,00	\$ 3.410.932,00	\$ 4.419.353,67	\$ 1.008.421,67

**\$ 5.233.776,67**

DIFERENCIA - PAGO DE APORTES			
PERIODO		AÑO	DIFERENCIA RELIQUIDACIÓN APORTE ANUAL
INICIAL	FINAL		
01/01/2016	31/12/2016	2016	\$ 8.319.197,51
01/01/2017	31/12/2017	2017	\$ 7.150.985,79
01/01/2018	31/12/2018	2108	\$ 5.677.403,94
01/01/2019	16/12/2019	2019	\$ 4.111.877,94
			<b>\$ 25.259.465,19</b>

INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN CESANTÍAS						
PERIODO		AÑO DE CESANTÍAS	SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	TOTAL DÍAS DE MORA	TOTAL MORA
INICIAL	FINAL					
15/02/2017	14/02/2018	2016	\$ 9.249.810,00	\$ 308.327,00	360	\$ 110.997.720,00
15/02/2018	14/02/2019	2017	\$ 9.249.810,00	\$ 308.327,00	360	\$ 110.997.720,00
15/02/2019	16/12/2019	2018	\$ 9.249.810,00	\$ 308.327,00	304	\$ 93.731.408,00
						<b>\$ 315.726.848,00</b>

INDEMNIZACIÓN MORATORIA ARTÍCULO 65 CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO						
PERIODO		SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	TOTAL DÍAS DE MORA	TOTAL MORA	
INICIAL	FINAL					
17/12/2019	16/12/2021	\$ 9.249.810,00	\$ 308.327,00	720	\$ 221.995.440,00	

\* se genera interese moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación - hasta la fecha de la sentencia-.

Proceso: Ordinario Laboral  
 Radicado Único. 540013105002 2021 00005 01  
 R.I. 20269  
 Demandante: LINA MARÍA ISCALÁ ARCHILA  
 Demandado: CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA

		<b>CAPITAL</b>	<b>TASA i moratorio final</b>			<b>TOTAL INTERESES</b>
*17/12/2021	03/08/2023	\$ 35.848.967,29	3,17%			\$ 18.642.727,00
					<b>TOTAL MORATORIA</b>	<b>\$ 240.638.167,00</b>

<b>Cálculo de la Indemnización Despido sin justa causa</b>						
	<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>DÍA</b>	<b>Tiempo Laborado en:</b>		
<b>Fecha de Liquidación:</b>	2019	12	16	<b>Días</b>	<b>Años</b>	
<b>Fecha de Ingreso:</b>	2015	6	16	<b>1.621</b>	<b>4,5</b>	
<b>ingreso Mensual:</b>	\$ 9.249.810,00					
Ingreso Diario:	\$ 308.327,00					
Indemnización primer año	\$ 6.166.540,00					
Indemnización años adicionales:	3,5	\$ 16.200.014,46				
<b>Total Indemnización:</b>	<b>\$ 22.366.554,46</b>					

#### **DETERMINACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN**

<b>VALOR DEL RECURSO</b>	<b>\$ 597.447.758,96</b>
Diferencia -salarios	\$ 13.704.894,00
Diferencia cesantías	\$ 10.467.553,33
Diferencia intereses cesantías	\$ 1.208.966,63
Diferencia prima de servicios	\$ 10.467.553,33
Diferencia vacaciones	\$ 5.233.776,67
Diferencia pago de aportes	\$ 25.259.465,19
Indemnización moratoria por no consignación cesantías	\$ 315.726.848,00
Indemnización Moratoria Artículo 65 Código Sustantivo de Trabajo	\$ 240.638.167,00
Indemnización por Despido Artículo 64 Código Sustantivo de Trabajo	\$ 22.366.554,46

Visto lo anterior, es claro que el monto de las pretensiones denegadas supera el equivalente a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2023 (\$139.200.000), anualidad en la que se profirió la sentencia de segunda instancia, razón por la cual a la demandante LINA MARÍA ISCALÁ ARCHILA, le asiste el interés jurídico económico para recurrir en casación.

Conforme a lo dicho, se concederá el recurso de casación formulado, y se dispondrá el envío del expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante LINA MARÍA ISCALÁ ARCHILA contra la sentencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso ordinario laboral.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER.**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado Único. 540013105002 2021 00005 01  
R.I. 20269  
Demandante: LINA MARÍA ISCALÁ ARCHILA  
Demandado: CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 001, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 16 de enero de 2024.



---

Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ELIZABETH CRUZ CELIS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**Rdo. Único. 54.001.31.05.002.2022.00416.01**

**R.I. 20811**

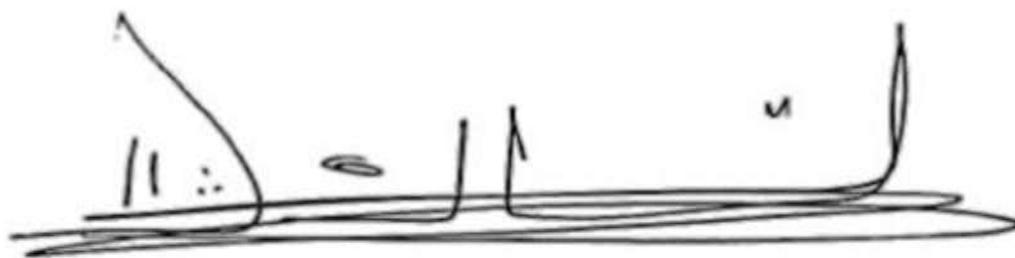
**AUTO:**

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 1149 de 2007.

Asimismo, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLPENSIONES, COLFONDOS, y PORVENIR S.A.**, respecto de la sentencia en mención.

**EJECUTORIADO** este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las apelantes y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

P.T. n.º 20811

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 001, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 16 de enero de 2024.



Secretario

<sup>1</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **RODOLFO OSORIO SÁNCHEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**Rdo. Único. 54.001.31.05.002.2023.00087.01**

**R.I. 20813**

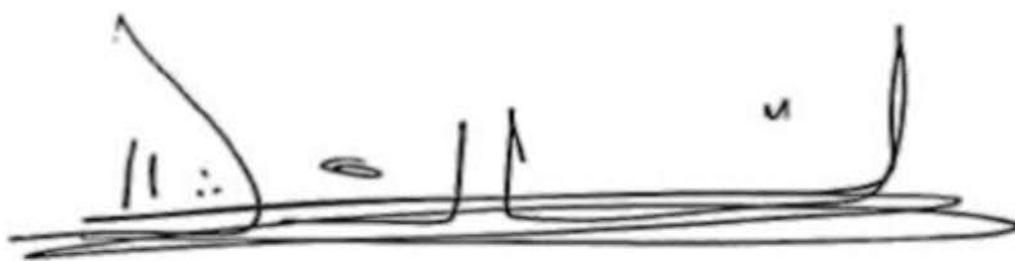
**AUTO:**

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **COLPENSIONES** respecto de la sentencia proferida el nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 1149 de 2007.

Asimismo, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLPENSIONES, y PORVENIR S.A.**, respecto de la sentencia en mención.

**EJECUTORIADO** este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las apelantes y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

P.T. n.º 20813

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 001, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 16 de enero de 2024.



Secretario

<sup>1</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARTHA JUDITH ISCALÁ TOBITO** contra **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**.

**Rdo. Único. 540013105004 2020 00084 02**

**R.I. 20839**

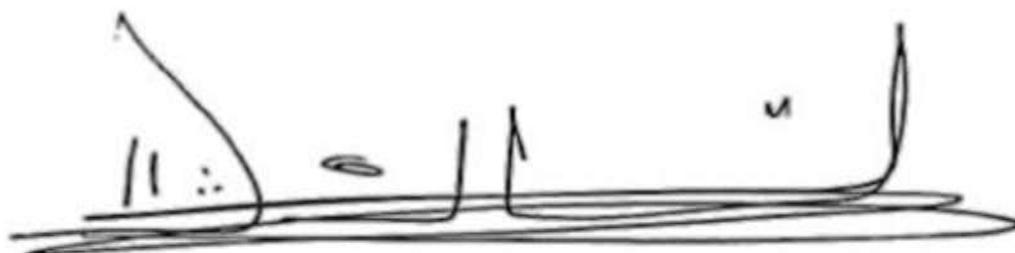
**AUTO:**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes, demandante y demandada, en contra de la sentencia de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

**EJECUTORIADO** este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las apelantes, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo

electrónico([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

P.T. n.º 20839

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 001, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 16 de enero de 2024.



Secretario

<sup>1</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **BEATRIZ ARDILA y HERNANDO MALDONADO BELTRÁN** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, e interviniente ad excludendum **HAYDEE ESTUPIÑAN IBARRA**.

**Rdo. Único. 540013105004 2020 00217 01**

**R.I. 20836**

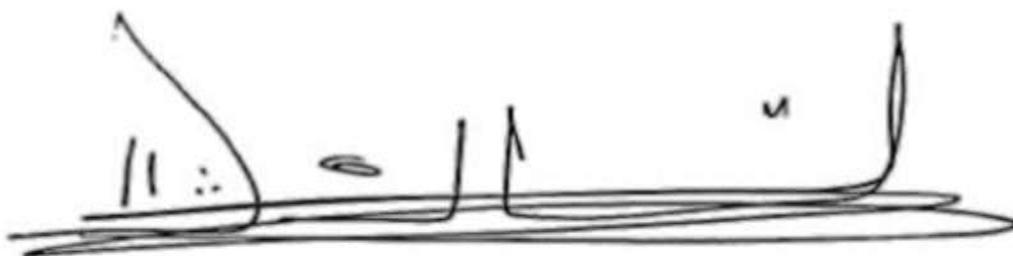
**AUTO:**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y la interviniente ad excludendum **HAYDEE ESTUPIÑAN IBARRA**, en contra de la sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

**EJECUTORIADO** este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las apelantes, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de

identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

P.T. n.º 20836

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 001, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 16 de enero de 2024.



Secretario

<sup>1</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **SILVERIO TORRES BRITO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**Rdo. Único. 54.001.31.05.004.2021.00398.01**

**R.I. 20805**

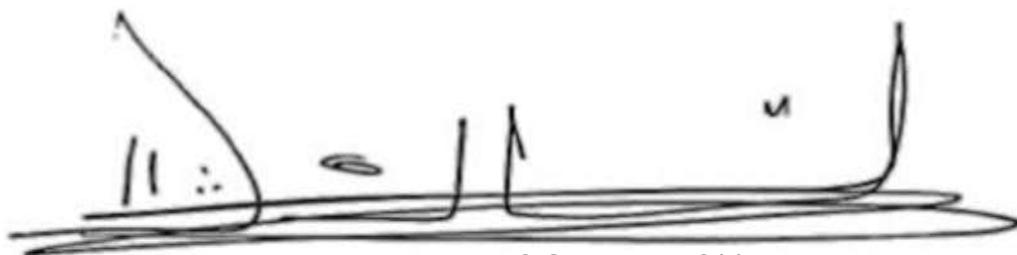
**AUTO:**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte, demandante, en contra de la sentencia de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

**EJECUTORIADO** este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a la apelante, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y a las demás

partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

P.T. n.º 20805

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 001, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 16 de enero de 2024.



Secretario

<sup>1</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JOHANNA XIMENA PÁEZ PACHECO** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A., E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, y CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS CORMEDES.**

**Rdo. Único. 54.498.31.05.001.2023.00046-01**

**R.I. 20819**

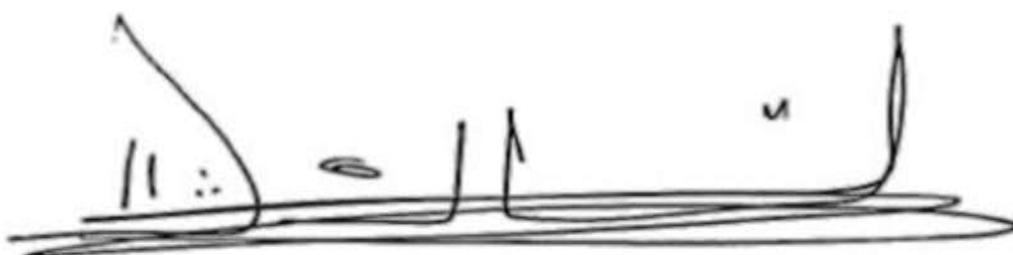
**AUTO:**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes, demandadas E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, y CORMEDES, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander.

**EJECUTORIADO** este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las apelantes, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las

demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.<sup>1</sup>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

P.T. n.º 20819

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 001, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 16 de enero de 2024.



Secretario

<sup>1</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **WILLIAN ALONSO BARBOSA PÁEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**Rdo. Único. 54.498.31.05.001.2023.00109.01**

**R.I. 20820**

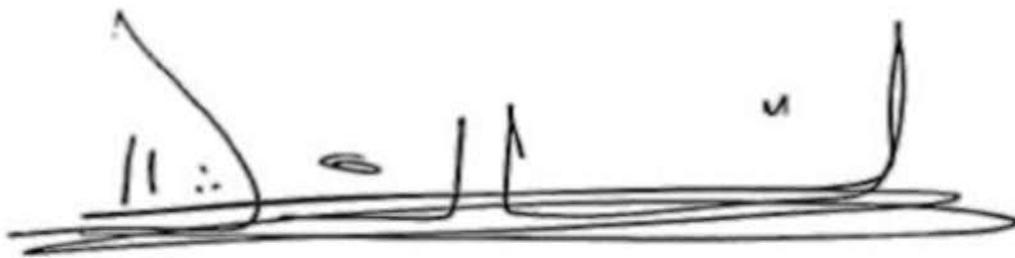
**AUTO:**

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander; por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 1149 de 2007.

Asimismo, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLPENSIONES, y PORVENIR S.A.**, respecto de la sentencia en mención.

**EJECUTORIADO** este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las apelantes y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

P.T. n.º 20820

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 001, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 16 de enero de 2024.



Secretario

<sup>1</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.